



01/07/2022

G. L. Núm. 3011XXX

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, indica que se dedica a la prestación de servicios de alquiler de equipos de aire acondicionados, para lo cual cuenta con su propia flota de unidades para alquiler en el país y que traen desde el extranjero unidades para ser alquiladas a clientes en el país. Asimismo, indica que factura a sus clientes con la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y aplica la retención del 27% del Impuesto sobre la Renta cuando paga a sus proveedores en el exterior. Conforme a lo anterior, entiende que se está pagando una doble tributación por el servicio de renta proveído a sus clientes en el país, debido a que pagan el 18% del ITBIS y el 27% de ISR, por lo que solicita sea revisada la retención respecto de los pagos al exterior y le se le informe si existe una exención respecto de dicha retención; esta Dirección General le informa que:

En el caso referido por usted en su comunicación, la figura de la doble tributación no tiene lugar, toda vez que, esta se presenta cuando un contribuyente es gravado con el mismo impuesto dos veces en el mismo país, en virtud de un mismo hecho generador, o en su defecto, cuando el mismo contribuyente es gravado con impuestos similares en países distintos por el mismo hecho generador, situaciones que no se verifican en los supuestos planteados en su consulta. En ese sentido, le indicamos que en el presente caso el hecho generador del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se trata de la prestación del servicio de alquiler de bienes muebles, específicamente unidades de aire acondicionado, mientras que en el caso del Impuesto sobre la Renta, el hecho imponible lo constituye el pago girado al exterior girado a favor de su proveedor del extranjero que para él representa la obtención de una renta de fuente dominicana, la cual conforme las disposiciones de los artículos 305 y 338 del Código Tributario, así como del literal i) del artículo 7 del Decreto Núm. 293-11, se encuentra sujeta a tributación. Pero además, se trata no solamente de hechos gravados distintos, sino también de sujetos de tributación diferentes por lo que no tiene lugar una doble tributación.

Asimismo, es oportuno informarle que el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un impuesto indirecto de traslación plurifásica, el cual es soportado financieramente por el consumidor final o cliente no por la sociedad XXXX, asimismo se le aclara que la retención del 27% del Impuesto sobre la Renta (ISR), corresponde al impuesto que debe soportar su proveedor de bienes extranjero por obtener rentas de fuente dominicana al tenor de lo establecido en el artículo 272 del citado Código Tributario, lo cual evidencia que en el presente caso no existe una doble imposición.

Finalmente, le informamos que la exención de la retención del 27% del Impuesto sobre la Renta (ISR), solo aplica cuando se trate de exenciones, exoneraciones o concesiones de impuestos establecidas por leyes o contratos debidamente refrendados por el Congreso Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Constitución de la República Dominicana.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

